Radicado:	**08001 3153 009 2019 00068 00**
Proceso:	**EJECUTIVO.**
Demandante:	**ALBERTO RAFAEL MOLINA RANGEL**
Demandado:	**CONSTRUCTORA CORFIAMERICA SAS, COORPORACION FINANZAS DE AMERICA CORFIAMERICA SAS Y NAIRON BARRIOS ORTIZ**

Señora juez.
A su Despacho el presente proceso informándole que el aquí demandante y endosatario ALBERTO RAFAEL MOLINA RANGEL, confirió poder a la Dra. CARMEN MARTINEZ PARRA y que esta, a través de memoriales remitidos a este Juzgado en los días 29 de abril, 28 de julio y 5 de octubre de 2021, 30 de marzo de 2022 y 1 de septiembre de 2023, aportó constancia de la notificación efectuada a los demandados y solicitó se siguiera adelante con la ejecución. Lo paso para lo pertinente.
Barranquilla, 2 de octubre de 2023.

Secretario,
HARBEY IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, martes tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, procede este Juzgado analizar y a pronunciarse sobre las solicitudes propuestas:

El doctor ALBERTO RAFAEL MOLINA RANGEL abogado titulado y en ejercicio de su profesión, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.771.894 y tarjeta profesional N° 257.070 del CSJ, actuó en su nombre como endosatario en propiedad del pagaré 001 suscrito el 01 de junio de 2018, mismo que es objeto de esta demanda, hasta el día 6 de octubre del 2020, tal y como consta en el expediente digital contentivo de este proceso sin embargo, mediante memorial remitido a este despacho en la misma fecha, se vislumbra la trazabilidad de un correo mediante el cual le fue conferido poder a la doctora CARMEN MARTINEZ PARRA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.140.861.676 y portadora de la tarjeta profesional N° 275.840 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. Encontrándose el poder debidamente conferido en virtud del artículo 5° de la ley 2213 del 2022, será procedente reconocerle plena facultad para actuar dentro del proceso.

Ahora bien, en lo que respecta a la constancia de las notificaciones efectuadas y remitidas a este Juzgado a través de memorial del 29 de abril del 2021 desde el correo de la nueva apoderada, es necesario hacer las siguientes anotaciones:

El decreto 806 del 2020, vigente al día de efectuada las notificaciones, hoy ley 2213 del 2022, específicamente en su artículo 8° referente a la posibilidad de llevar a cabo las notificaciones personales haciendo uso de los mensajes de datos, establece que los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Al analizar las notificaciones aportadas se observa que las mismas dirigidas a las sociedades **CONSTRUCTORA CORFIAMERICA SAS, COORPORACION FINANZAS DE AMERICA CORFIAMERICA SAS** fueron llevadas a cabo mediante correos separados el 23 de abril desde el correo cmartinez2293@hotmail.com de la apoderada de la parte demandante hasta la dirección gerencia.financiera@corfiamerica.com que figura en los certificados de existencia y representación de ambas sociedades.

Si bien, las direcciones son las correctas, los pantallazos aportados no dan constancia de un acuse de recibo o que el destinatario haya tenido acceso al mensaje tal y como lo estipuló el Decreto 806 de 2020, resulta imposible constatar también para este despacho, cuales fueron realmente los documentos anexados a los correos, pues la representación gráfica da cuenta de únicamente dos archivos en cada correo, en el caso de la notificación hecha a **CONSTRUCTORA CORFIAMERICA SAS,** se observa el archivo “NOTIFICACIONES –

CONSTRUCTORA CORFIAMERICA S.A.” y un segundo archivo denominado “2019-00068ExpedienteEscaneado” y para la notificación a la **COORPORACION FINANZAS DE AMERICA CORFIAMERICA SAS** se observa el archivo “NOTIFICACIONES – CORPORACION FINANZAS DE AMERICA CORFIAMERICA S.A.” y “2019-00068ExpedienteEscaneado”, que bien podrían tratarse de los escritos de notificaciones y copia íntegra de la demanda, pero no es dado asumir que se encuentra allí inmerso el auto que libra mandamiento de pago dentro del proceso.

En adición a lo anterior, de cada correo se desprende un mensaje automático que informa lo siguiente; “Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino, no envió información de notificación de entrega”

Es decir, la entrega del mensaje no puede darse por sentada y mucho menos la entrega de la providencia que ordenó mandamiento de pago de fecha 4 de abril del 2019, lo cual es fundamental en este tipo de notificaciones.

Detallada la ley 2213 del 2022, se observa que en búsqueda de brindar mayor seguridad a los despachos judiciales a la hora de determinar si se halla trabada la litis mediante notificaciones por mensajes de datos y evitar futuras nulidades, el legislador, facultó al demandante a hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado ya que este suele dar cuenta del acuse de recepción del mensaje, coteja los anexos y da credibilidad a la notificación, por lo anterior se le instará al ejecutante a que lleve a cabo nuevamente las notificaciones haciendo uso de la herramienta antes mencionada.

En lo que respecta a la notificación que se efectuó en búsqueda de integrar al señor NAIRON BARRIOS ORTIZ, esta fue realizada en la misma forma en como se efectuaron las anteriores mencionadas, por lo cual será procedente solicitar su práctica nuevamente y además, debe acreditar la manera en como se obtuvo el correo nairon.barrios@gmail.com, ya que aunque se aporta desde el inicio con la presentación de la demanda en su acápite de notificaciones, no existe documento que sustente su obtención y que permita dar certeza a este Despacho que en efecto pertenece al demandado, o en su defecto proceda a efectuar las notificaciones de las que tratan los artículo 291 y 292 del Código General del proceso.

Dicho lo anterior, este Despacho se abstiene de ordenar seguir adelante con la ejecución hasta tanto no se aporte lo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

Primero: **RECONOCER** personería la Dra. CARMEN MARTINEZ PARRA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.140.861.676 y portadora de la tarjeta profesional N° 275.840 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico cmartinez2293@hotmail.com y certificado de antecedentes disciplinario negativo N°3667709.

Segundo: **REQUERIR** a la parte demandante para que practique nuevamente la notificación a los demandados **CONSTRUCTORA CORFIAMERICA SAS, COORPORACION FINANZAS DE AMERICA CORFIAMERICA SAS Y NAIRON BARRIOS ORTIZ,** en la manera como lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciendo uso de los servicios de correo electrónico postal certificado.

Tercero: **REQUERIR** a la parte demandante para que acredite la obtención del correo nairon.barrios@gmail.com, presuntamente de propiedad del señor NAIRON BARRIOS ORTIZ, o en su defecto proceda con la notificación en la forma dispuesta en los artículos 291 y 292 del Estatuto de Ritualidades.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MVillalba

Firmado Por:

Clementina Patricia Godin Ojeda

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 09 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4af656aeb5fc2b6455fa634c6007347822ecdb1a3e08da308af7f262f31b0670**

Documento generado en 04/10/2023 10:33:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica